



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4797-SPA-3770

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18046-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4797-SPA-3770** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) en el patio se encuentran tres perros, un chihuahua, un french y un pitbull, están amarrados todo el tiempo, en el patio no hay resguardo, por lo que todo el tiempo están a la intemperie, tienen un pitbull que está en los huesos y con una herida en su cuello (...) [hechos que se ubican en Andador Bartolomé Padro MZ 08 LT 09, colonia Ejercito de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa] se le cayó un pedazo de piel, el otro día lo echaron a la calle, el perro deambuló por la calle y regresa pero no lo han dejado entrar de nuevo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en calle Andador Bartolomé Padro MZ 08 LT 09, colonia Ejercito de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-4797-SPA-3770

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 B 0 4 6 -2022

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el Andador Bartolomé Padro, Mz. 08, Lt. 09, colonia Ejercito de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa, en el que no se localizó a persona alguna que atendiera las diligencias. No obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos del interior del predio, pudiéndose percatar que uno de los caninos se encuentra deambulando libremente en el patio del inmueble.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara a esta Subprocuraduría, si los hechos objeto de la denuncia aún seguían presentándose, proporcionando en su caso, un horario para localizar al responsable de los ejemplares caninos que nos ocupan; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el Andador Bartolomé Padro, Mz. 08, Lt. 09, colonia Ejercito de Agua Prieta, Alcaldía Iztapalapa, en el que no se localizó a persona alguna que atendiera las diligencias. No obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos del interior del predio, pudiéndose percatar que uno de los caninos se encuentra deambulando libremente en el patio del inmueble.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcione a esta Subprocuraduría si los hechos objeto de la denuncia aún seguían presentándose, proporcionando en su caso, un horario para localizar al responsable de los ejemplares caninos que nos ocupan; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4797-SPA-3770
No. Folio: PAOT-05-300/200- 18046 -2022

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx



KOH/DHA/EAO